

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-127/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCERO INTERESADO: EDGAR SPINOSO CARRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIA: MARIBEL OLVERA ACEVEDO

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-127/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-16/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Aprobación de instructivo. En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG210/2014**, por el que aprobó el instructivo para los partidos políticos nacionales que quisieran formar coaliciones, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el aludido procedimiento electoral.

3. Aprobación de criterios para registro de candidatos. En la fecha citada en el resultando 2 (dos) que antecede, el aludido Consejo General emitió el diverso acuerdo **INE/CG211/2014**, por el cual aprobó los criterios aplicables para el registro de candidatos a diputados federales por ambos principios, que presentaran los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del mencionado Instituto Nacional Electoral.

4. Convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, suscribieron convenio de coalición

parcial, para postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en doscientos cuarenta y cuatro (244) de los trescientos (300) distritos electorales federales uninominales. En la misma fecha, los representantes propietarios de los citados institutos políticos solicitaron el registro correspondiente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Registro de coalición. En sesión celebrada el dieciocho de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG346/2014**, en la cual otorgó registro a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

6. Solicitud de registro de candidato. Por escrito del veintitrés de marzo de dos mil quince, los representantes de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México solicitaron el registro de Edgar Spinoso Carrera, como candidato a diputado federal propietario por el distrito electoral federal siete (07) con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

7. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo *“POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR*

EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”.

8. Recurso de apelación. Disconforme con la determinación anterior, el ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación.

9. Recepción de recurso en Sala Superior. Por oficio **INE/SCG/0447/2015**, de trece de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del mencionado recurso de apelación.

10. Acuerdo de competencia. El quince de abril de dos mil quince, la Sala Superior determinó que la competente para conocer del aludido recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, es la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz. Por tanto, el Actuario adscrito a esta Sala Superior remitió a esa Sala Regional, con el oficio SGA-JA-1831/2015, el respectivo escrito de apelación, con sus anexos.

11. Integración de expediente y dictado de sentencia. Por proveído de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-RAP-16/2015, caso en el cual se dictó sentencia, en sesión pública celebrada el día veinticuatro del mismo mes y

año, a fin de resolver el aludido recurso de apelación, promovido por el Partido Acción Nacional. El punto resolutivo único de la sentencia es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave **INE/CG162/2015** emitido el cuatro de abril de este año, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del presente año.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, transcrita, en su parte conducente, en el apartado once (11), del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-839/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como el expediente del recurso de apelación identificado con la clave SX-RAP-16/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-**

127/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso, al rubro indicado, Edgar Spinoso Carrera compareció como tercero interesado.

VI. Radicación. Por auto de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

VII. Admisión. Por proveído de siete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del aludido recurso de reconsideración, al considerar satisfechos los correspondientes requisitos de procedibilidad.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este

Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-16/2015.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el recurso al rubro indicado, porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en el particular se actualiza una causal de improcedencia.

En efecto, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración será improcedente sino se cumple el presupuesto especial del recurso, consistente en que la Sala Regional responsable, en la sentencia controvertida hubiera hecho u omitido hacer algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal como se explica a continuación.

En principio se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la

Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".*
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto-organización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la

sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "**Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral**", volumen 1 (uno) intitulado "**Jurisprudencia**", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis),

numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de auto-organización o de autodeterminación de los partidos políticos.

4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atienda un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omita adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SX-RAP-16/2015, en la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG162/2015** *“POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL*

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, en el cual registró entre otros a Edgar Spinoso Carrera, como candidato a diputado federal propietario por el distrito electoral federal siete (07) con cabecera en Martínez de la Torre, Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo citado en el párrafo que antecede, y si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución federal y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado recurso de apelación.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la Sala Regional responsable precisó, respecto del pretendido incumplimiento de normas estatutarias partidistas, que el ahora recurrente no tiene el derecho que aduce tener, toda vez que es criterio de este Tribunal Electoral, que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar la infracción o el incumplimiento de una norma jurídica interna de

otro partido político, con independencia de que tenga o no razón el impugnante.

En apoyo de su argumentación, la Sala Regional responsable citó la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave **18/2004**, consultable a fojas seiscientas cuarenta y ocho a seiscientas cincuenta, de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO AUN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD"**.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral consideró que en esa tesis de jurisprudencia se prevé que, para que sea procedente la impugnación de un partido político, al controvertir el registro de un candidato postulado por otro instituto político, es necesario que invoque el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución federal o en la ley electoral, porque son de carácter general y exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, ya que se trata de cuestiones de orden público.

Asimismo, la Sala Regional responsable distinguió los argumentos relacionados con el incumplimiento de los

requisitos previstos en la Constitución federal y en la legislación electoral, frente a los que derivan de la normativa interna de los partidos políticos, ya que éstos son de carácter específico y son sólo exigibles a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que lo propone.

De lo anterior, es evidente para esta Sala Superior que la autoridad responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional que, entre otras cuestiones, determinó la falta de interés de un instituto político para controvertir el registro de un candidato postulado por otro partido político, cuando no se aduzca incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Constitución federal o en la ley electoral, como son los de elegibilidad, sin que se considere la militancia en diverso partido político parte de esos requisitos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no analizó u omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, al resolver el recurso de reconsideración sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el partido político actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se

aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, tomando en consideración, que ya se admitió la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, lo procedente, conforme al artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es sobreseer en el juicio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a Edgar Spinoso Carrera y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con

los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO